

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 700014003006-2013-00377-00, informándole que solicitan terminación por desistimiento tácito. **Con auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.

Sincelejo, 18 de julio de 2022.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE No. 70-001-40-03-006- 2013-00377-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ COOPERATIVA "COOPERAGRO E.C"
DEMANDADO/ RUBY DEL CARMEN CONTRERAS VERGARA

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El demandado dentro del proceso, actuando por medio de apoderado judicial, en memorial presentado vía correo electrónico el 24 de junio de 2022, solicita al juzgado decretar el desistimiento tácito del presente proceso y consecuentemente, ordenar su terminación, alegando que ha permanecido inactivo por más de dos años, como lo indica el artículo 317 del C. G. del P.

Analizado minuciosamente el expediente físico que de esta ejecución se lleva, se advierte que la última actuación del despacho fue el auto adiado 28 de febrero de 2019, por medio del cual se aprueba liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado demandante.

Lo anterior, llevaría a pensar que, en efecto el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años.

No obstante, al hacer una revisión exhaustiva de los correos electrónicos pertenecientes a este despacho judicial, se observa que el 14 de octubre de 2020 y el 21 de octubre del mismo año, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la visualización del proceso en la plataforma TYBA.

Del mismo modo, se observa que en memorial allegado el 28 de enero de 2021 presenta una liquidación adicional de crédito y el 16 de diciembre de ese mismo año solicita la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta las actuaciones que se han llevado a cabo en el proceso desde el último auto, es claro que estas interrumpieron el término de dos años, previsto para decretar el desistimiento tácito, en aquellos procesos que, como este, cuentan con sentencia ejecutoriada.

En efecto, antes de que venciera el término de 2 años, la parte demandante presentó la liquidación adicional de crédito, actuación que evidentemente tiene la vocación de interrumpir el plazo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De ahí que, no pueda accederse al pedimento de la parte demandada, por lo que se denegará.

Frente a la solicitud de digitalización del proceso solicitada, este se enviara a digitalizar luego de haberse proferido esta providencia.

De otro lado, atendiendo que el despacho estaba en mora de pronunciarse frente a reconocimiento de poder presentado por el apoderado de la parte demandada, el despacho procederá a emitir la orden correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, presentada por el apoderado de la demandada, Ruby del Carmen Contreras Vergara, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jesús David Madera Jarava, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.467.454 y Tarjeta Profesional No. 253.101 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría remitir el presente proceso a digitalización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez